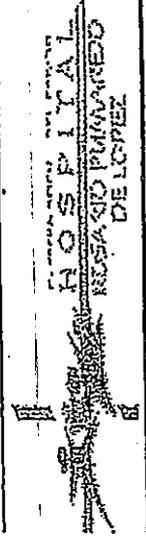


12

10



LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACIÓN

CODIGO	FR-GC-MC-01
VERSION	SEGUNDA
FECHA	FEB./2014
PAGINAS	1/1

	NOMBRE Y APELLIDO	Lugar:	AREA	Expositor: N° de teléfono	Hora:	CORREO	Hora:	FIRMA
1								
2								
3	Jim Casby Valle	Jundica	Jundica	3134123272		jundica@hrpl		[Signature]
4	[Signature]							
5	[Signature]							
6	[Signature]							
7	[Signature]							
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								

responsable de la R/o Capacitación.

Firma del Líder

¡Creciendo para todos, con calidad!
 Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51
 E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ - Gerente

MAGRETH CECILIA SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera

LUIS ABDON PEREZ ANGARITA Coordinador Asistencial (E)

Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ- Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación ordinario

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en Gerencia de la ESE el día 22 de Julio de 2020 a las 3:00 pm con el fin de tratar los temas de la referencia.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por HÉCTOR CARRILLO SAAVEDRA ante el Tribunal Administrativo del Cesar, radicado No. 20-001-23-33-004-2018-00227-00.
- Concepto jurídico sobre viabilidad de terminación de proceso ejecutivo por pago de la obligación, instaurado por la distribuidora mayorista de medicamentos PLUSSEVICIOS S.A.S, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Valledupar, con radicado No. 20001-33-33-002-2016-00093-00.

2. CIERRE

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 10

FECHA: DD:22 MM: 07 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 018 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por HÉCTOR CARRILLO SAAVEDRA ante el Tribunal Administrativo del Cesar, radicado No. 20-001-23-33-004-2018-00227-00.
- Concepto jurídico sobre viabilidad de terminación de proceso ejecutivo por pago de la obligación, instaurado por la distribuidora mayorista de medicamentos PLUSSERVICIOS S.A.S, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Valledupar, con radicado No. 20001-33-33-002-2016-00093-00.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	2 / 10

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por HÉCTOR CARRILLO SAAVEDRA ante el Tribunal Administrativo del Cesar, radicado No. 20-001-23-33-004-2018-00227-00.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se le reconozca y cancele por concepto de honorarios profesionales la suma total de \$707.246.048 por el incumplimiento del Hospital en la ejecución del contrato No. 067 de 2016 cuyo objeto consistía en la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ABOGADO EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EN EL COBRO DE CARTERA POR VÍA JUDICIAL DE LAS EPS Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TIENEN OBLIGACIONES CON LA ESE".

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considero que esta empresa Social del Estado no puede acceder a las pretensiones del convocante de que se reconozca de que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ incumplió el contrato de prestación de servicios No. 067 de 2016, por cuanto que no se observa de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación, que el señor HECTOR CARRILLO SAAVEDRA haya dado cumplimiento al objeto y obligaciones de dicho contrato.

Al contrario, lo que se observa es que el contratista nunca dio cumplimiento al objeto del contrato de prestación de servicios No. 067 de 2016, que era: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ABOGADO EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EN EL COBRO DE CARTERA POR VÍA JUDICIAL DE LAS EPS Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TIENEN OBLIGACIONES CON LA ESE": pues no se observa que el contratista haya dado inicio, trámite y culminación a un proceso por vía JUDICIAL como exclusivamente se pactó en dicho contrato de prestación de servicios, ya que no se aportan como pruebas las evidencias de la existencia o presentación de las demandas respectivas.

Es importante señalar que las pruebas aportadas por el convocante indican que realizó una serie de cobros PREJURÍDICOS, que no eran parte del OBJETO DEL CONTRATO ni de las obligaciones del mismo, razón por la cual, esas actividades fueron realizadas por el mismo, bajo su propio arbitrio, sin que la entidad a través del representante legal lo autorizara para que presentara esos cobros pre jurídicos, y mucho menos nunca se presentó algún constreñimiento del Hospital hacia el convocante para que realizara esas actividades por fuera del contrato o con presidencia del mismo, y por ello no puede hablarse tampoco de un eventual enriquecimiento sin causa que diera lugar a la actio in rem verso en este caso.

Respecto del incumplimiento de obligaciones contractuales el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que en los



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	3 / 10

contratos estatales bilaterales celebrados por la Administración, por llevar implícita la condición resolutoria el contratista no puede alegar el incumplimiento de la entidad contratante si por otra parte no demuestra el cumplimiento de sus propias obligaciones, en ese sentido ha dicho:

"En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

(...)

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

(...)

Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así:

"...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada..." (Negritas originales) . .



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 10

Además de lo anterior es importante señalar que no se puede acceder al pago de las actividades de cobro prejurídicos que menciona en la demanda haber realizado el señor HECTOR CARRILLO SAAVEDRA, ya que el objeto de su contrato era bastante claro en que el cobro era por vía judicial.

Esas actividades de cobro prejurídicos que hizo el demandante no hacen parte del contrato de prestación de servicios y por ende corresponde a actividades que el demandante realizó por fuera del marco de un contrato con el Hospital y sin ninguna autorización, orden o constreñimiento de este Hospital, por lo que tampoco habría lugar a la figura del enriquecimiento sin causa tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de estado en las siguientes sentencias:

- Sentencia radicado No. 73001233100020000307501(24897), del 19 de noviembre de 2012, donde UNIFICÓ JURISPRUDENCIA sobre el tema del enriquecimiento sin causa sosteniendo lo siguiente:

"La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).

En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".

- Sentencia radicado No. 36943 de 2017, en donde el Consejo de Estado expresó:

"Cuando un contratista del Estado actúa libremente, sin apremios ni constreñimientos de ninguna índole y realiza prestaciones a favor de una entidad pública sin mediar un contrato debidamente perfeccionado, aceptando por ejemplo directrices y oficios, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno en su favor, dado que, en estos casos la situación se produce por su propia culpa al ejecutar tales actuaciones con el conocimiento de la inexistencia de un soporte contractual que las justificara.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado con ocasión a una demanda interpuesta por una apoderada de una Entidad del Estado quien, sin mediar un contrato debidamente perfeccionado, aceptó los poderes que le fueron conferidos para actuar en varios procesos judiciales".

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, considero que no es viable presentar una propuesta



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 10

conciliatoria con la parte demandante en esta etapa judicial, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia contencioso administrativa, para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante y como en este caso, con las pruebas aportadas la parte demandante no demuestran haber cumplido el objeto del contrato suscrito con el Hospital, entonces no le asiste derecho en solicitar que se declare el incumplimiento de esta institución.

En los términos anteriores dejó rendido el concepto jurídico el apoderado del Hospital, frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que no se presentara propuesta conciliatoria, en la Audiencia Inicial, dentro del proceso promovido por Héctor Carrillo Saavedra ante el Tribunal Administrativo del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Concepto jurídico sobre viabilidad de terminación de proceso ejecutivo por pago de la obligación, instaurado por la distribuidora mayorista de medicamentos PLUSSERVICIOS S.A.S, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Valledupar, con radicado No. 20001-33-33-002-2016-00093-00.

I. ANTECEDENTES

a) PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S. por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) M/L, más los intereses moratorios liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más las costas y gastos.

b) HECHOS

1. El señor Carlos Efraín Rincón del Toro propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTO COMTRAMEDIC, identificado con NIT. 7574309-9 y matrícula mercantil No. 00081720, sostuvo una relación comercial con el HOSPITAL, cuyo objeto consistió en el suministro de mercancías, en virtud de la cual se expidieron facturas en el año 2016.
2. El HOSPITAL y Carlos Efraín Rincón del Toro, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTOS COMTRAMEDIC, celebraron un acuerdo conciliatorio, como consta en el Acta No. 077 del 18 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) M/L, por concepto de facturas correspondientes al suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos quirúrgicos.
3. Que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar impartió aprobación al anterior acuerdo conciliatorio, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo conforme a la ley.
4. Que Carlos Efraín Rincón del Toro propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTO COMTRAMEDIC celebró una cesión de crédito a la empresa V&P DOTACIONES MEDICAS, y esta posteriormente cedió el crédito a través de contrato del 18 de diciembre de 2017 a PLUSSERVICIOS S.A.S. identificada con NIT. 900.381.061-8, representada legalmente por el señor Orlando Enrique Carreño Robles.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	6 / 10

5. Que frente al incumplimiento en el pago de las facturas PLUSSERVICIOS a través de apoderado especial inició ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar un proceso ejecutivo contra el HOSPITAL para cobrar por vía judicial la OBLIGACION contenida en el acta de conciliación extrajudicial No. 077 del 18 de marzo de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa del Valledupar – Cesar, aprobada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) MIL, más los intereses moratorios liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más las costas y gastos.
6. Que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 el Despacho admitió la demanda ejecutiva promovida por PLUSSERVICIOS contra el HOSPITAL, bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2016-00093-00.
7. Que el HOSPITAL a través de apoderado especial, encontrándose dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito PAGO PARCIAL y CORBO DE LO NO DEBIDO, dado que al capital adeudado se debe descontar el valor de los impuestos (IMPUESTOS A LAS VENTAS, DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE RENTA – retención en la fuente) por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24,822,859.00) MIL., que fueron cancelados respectivamente a la Dirección de Impuestos Nacionales en las declaraciones de retenciones en la fuente correspondiente a los meses de julio y agosto del año 2016 y a la Alcaldía Municipal de Valledupar lo referente a las retenciones de Industria y Comercio, así:

RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$3.953.862,00
RETENCIONES EN LA FUENTE	\$19.573.086,00
RETENCIONES DE IVA	\$1.295.911,00
VALORES RETENIDOS, DECLARADOS Y PAGADOS	\$ 24.822.859,00

Y conforme a la certificación expedida por el Tesorero de, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López realizó un abono a PLUSSERVICIOS S.A.S. por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$101,913,490.00) MIL., correspondientes a las siguientes facturas:

ABONO	
No.FACTURA	VALOR
874	\$1.668.858,00
875	\$22.513.341,00
877	\$13.807.263,00
878	\$4.810.758,00
879	\$1.941.820,00
881	\$18.840.136,00
882	\$11.348.792,00
900	\$3.691.277,00
912	\$6.962.413,00
913	\$6.725.089,00
915	\$8.977.361,00
922	\$626.382,00
TOTAL	\$101.913.490,00

8. Que el 15 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, declaró probada la excepción de pago parcial presentada por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el HOSPITAL a favor de PLUSSERVICIOS por el valor de la obligación insoluta, teniendo en cuenta que el valor del pago parcial reconocido se aplicará directamente a los intereses de acuerdo con el art. 1653 del Código Civil, presentar liquidación del crédito, condenó en costas a la parte demandada y fijo como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.
9. Que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 el Despacho decreto el embargo y retención de dineros, excluyendo la destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes al HOSPITAL en entidades bancarias, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000,00) MIL.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	7 / 10

10. Que en dicho proceso mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se aprobó liquidación de crédito por la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 26 CENTAVO (\$1.322.077.116,26) M/L, desde el 13 de mayo de 2016 hasta el 1 de septiembre de 2019; contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición dado que no fueron tenidos en cuenta los abonos realizados; al respecto, el contador del tribunal señaló que sí tuvo en cuenta el valor pagado por CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$126.736.349) M/L suma que fue aplicada primero a intereses, por lo que el valor del crédito a fecha 15 de octubre de 2019, ascendía a la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.334.842.629,68) M/L, y mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 el Despacho decidió no reponer el anterior auto que aprobó la liquidación del crédito.
11. Que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 el Despacho decretó por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del HOSPITAL sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas e igualmente, decretó el embargo y retención sobre los recursos que el HOSPITAL, recibe o va a recibir del Departamento del Cesar, por concepto de gastos de funcionamiento, pago de servicio prestado a la población no cubierta del sistema de seguridad social, así como también los rendimientos financieros que gire el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda al citado hospital, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000,00) M/L.
12. Que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL recibe o va a recibir del Departamento del Cesar, por concepto del rubro de los pacientes pobre y vulnerables no cubiertas con subsidio a la demanda nacionales de países fronterizos.
13. Que a la fecha en la tesorería del Departamento del Cesar habían aplicado las siguientes sumas sobre recursos de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con NIT. 892.399.994:

No EMBARGO	VR TOTAL EMBARGO	VR CANCELADO POR EL TITULO	SALDO	EGRESO	TITULO JUDICIAL NUMERO
200013333002-20160009300	1.400.000.000	561.876.458,00	\$838.123.542,00	246 - 2020	424030000631100
200013333002-20160009300	1.400.000.000	417.472.687,00	\$420.650.855,00	247- 2020	424030000631062
200013333002-20160009300	1.400.000.000	13.880.706,00	\$406.770.149,00	541-2020	424030000648689
200013333002-20160009300	1.400.000.000	217.523.456,00	\$189.246.693,00	542	424030000648691
200013333002-20160009300	1.400.000.000	84.148.743,00	\$105.097.950,00	2620	424030000636117
200013333002-20160009300	1.400.000.000	86.621.386,00	\$18.476.564,00	2619	424030000636116
	TOTAL	1.381.523.436,00			

14. Que el HOSPITAL interpuso el 28 de noviembre de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.
15. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 el Despacho concedió de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019.
16. Que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó entregar la PLUSSERVICIOS trece (13) títulos judiciales por valor de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$70.607.488,04) M/L constituidos en el proceso ejecutivo promovido por JUAN FRANCISCO QUINTERO BECERRA contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo el radicado 2016-00093, así:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	8 / 10

Número de título	Valor
454230000513622	\$7.838.218,56
454230000518908	\$12.305.060,00
454230000526682	\$3.777.973,10
454230000526684	\$6.026.731,10
454230000527375	\$6.662.361,10
454230000527380	\$2.085.436,10
454230000529576	\$13.489.806,10
454230000530746	\$2.135.609,10
454230000533118	\$5.724.885,10
454230000534067	\$187.383,10
454230000548767	\$303.275,33
454230000498697	\$2.400.562,35
454230000502034	\$7.670.187,00
TOTAL	\$70.607.488,04

17. Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó entregar a PLUSSERVICIOS ocho (8) títulos judiciales por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.122.425,00) M/L constituidos en el proceso ejecutivo promovido por RAMON ALFONSO NAVARRO JAIME contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, así:

Número de título	Valor
454230000527375	\$6.662.361,00
454230000530746	\$2.135.609,00
454230000533118	\$5.724.885,00
454230000529576	\$13.489.806,00
454230000526682	\$3.777.973,00
454230000518908	\$2.085.436,00
454230000529576	\$12.305.060,00
454230000526684	\$6.026.731,00
TOTAL	\$50.122.425,00

18. Que se solicitó a la contadora del HOSPITAL elaborar una actualización de la liquidación del crédito, arrojando la suma de \$1.581.332.975,08 después de descontar los títulos judiciales enlistados en los numerales 16. Y 17, que incluye moratorios liquidados hasta el día 23 de julio de 2020, quedando pendiente por pagar un saldo de capital por \$79.079.626, lo cual se resume así:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA 16-09-2019	\$	1.322.077.116
ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 7/02/2020	\$	70.607.488
ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 16/07/2020	\$	50.122.425
ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 23/07/2020	\$	1.381.523.436
TOTAL TITULOS JUDICIALES	\$	1.502.253.349

RESUMEN DEL CREDITO

CAPITAL INICIAL	1.322.077.116,25
INT. MORATORIOS	\$ 259.255.858,83
SUBTOTAL	\$ 1.581.332.975,08



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	9 / 10

MENOS ABONO	\$ 1.502.253.349
NUEVO SALDO CAPITAL	\$ 79.079.626

C) CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considera esta defensa judicial que se debería coadyuvar la solicitud de la apoderada de PLUSSERVICIOS S.A.S. de terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y entregarle los títulos judiciales hasta por el valor de la última liquidación de crédito aprobada, esto es MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.334.842.629,68) M/L a fecha 15 de octubre de 2019; toda vez que la actualización del crédito elaborada por la contadora de la E.S.E. liquidando intereses moratorios liquidados hasta el día 23 de julio de 2020 asciende a MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.581.332.975,08) M/L, después de descontar los títulos judiciales a disposición del proceso, quedando un saldo de capital por \$79.079.626.

La coadyuvancia podría hacerse en los siguientes términos:

1. Decretar la terminación POR PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACION del proceso ejecutivo promovido por PLUSSERVICIOS S.A.S. (COMTRAMEDIC) en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., bajo el radicado 20001-33-33-002-2016-00093-00, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, en donde se cobra por vía judicial la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial No. 077 del 18 de marzo de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa del Valledupar – Cesar, aprobada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) M/L, más los intereses moratorios liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más las costas y gastos.
2. Ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S. (COMTRAMEDIC):

NUMERO TITULO JUDICIAL	VR CANCELADO POR EL TITULO
424030000631100	561.876.458,00
424030000631062	417.472.687,00
424030000648689	13.880.706,00
424030000648691	217.523.456,00
424030000636117	84.148.743,00
TOTAL	1.294.902.050,00

3. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000636116 por \$86.621.386,00 en dos títulos judiciales así:
 - a. Uno por \$39.940.579,00 a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S.
 - b. Y el otro por \$46.680.806,32.
 - Para un total de \$ 1.334.842.629, valor que incluye capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.
4. Ordenar la conversión del título judicial por \$46.680.806,32, y ponerlo a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y del proceso ejecutivo seguido por JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo el radicado No. 2015-00529-00, con el fin de evitar que se embargue este remanente en otro proceso ejecutivo en contra de la institución hospitalaria, además que con este título



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 018

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	10 / 10

se podrían pagar las agencias en derecho pendientes de cancelar para que ese Despacho decrete la terminación por pago de la obligación.

5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y librar los oficios correspondientes.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que se presentará propuesta conciliatoria, para dar por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación, instaurado por la distribuidora mayorista de medicamentos PLUSSEVICIOS S.A.S ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Gerente
Presidente


JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

Valledupar, 22 de julio de 2020

Doctor:

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Atención: COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

E.S.D.

REFERENCIA:

ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR HECTOR CARRILLO SAAVEDRA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00

ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de **COMUNICARLES** que dentro del proceso de la referencia se ha fijado fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 31 de JULIO de 2020 A LAS 9:30 A.M.

30 de julio

De igual forma me permito presentar ante este comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia la viabilidad de conciliar las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia se pretende por la parte demandante que se le reconozca y cancele por concepto de honorarios profesionales la suma total de \$707.246.048 por el incumplimiento del Hospital en la ejecución del contrato No. 067 de 2016 cuyo objeto consistía en la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ABOGADO EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EN EL COBRO DE CARTERA POR VÍA JUDICIAL DE LAS EPS Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TIENEN OBLIGACIONES CON LA ESE".

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 / Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

*Alfredo Andres Chinchia Bonett*

Abogado

II. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considero que esta empresa Social del Estado no puede acceder a las pretensiones del convocante de que se reconozca de que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ incumplió el contrato de prestación de servicios No. 067 de 2016, por cuanto que no se observa de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación, que el señor HECTOR CARRILLO SAAVEDRA haya dado cumplimiento al objeto y obligaciones de dicho contrato.

Al contrario, lo que se observa es que el contratista nunca dio cumplimiento al objeto del contrato de prestación de servicios No. 067 de 2016, que era: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ABOGADO EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EN EL COBRO DE CARTERA **POR VÍA JUDICIAL** DE LAS EPS Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TIENEN OBLIGACIONES CON LA ESE"; pues no se observa que el contratista haya dado inicio, trámite y culminación a un proceso por vía JUDICIAL como exclusivamente se pactó en dicho contrato de prestación de servicios, ya que no se aportan como pruebas las evidencias de la existencia o presentación de las demandas respectivas.

Es importante señalar que las pruebas aportadas por el convocante indican que realizó una serie de cobros PREJURÍDICOS, que no eran parte del OBJETO DEL CONTRATO ni de las obligaciones del mismo, razón por la cual, esas actividades fueron realizadas por el mismo, bajo su propio arbitrio, sin que la entidad a través del representante legal lo autorizara para que presentara esos cobros prejurídicos, y mucho menos nunca se presentó algún constreñimiento del Hospital hacia el convocante para que realizara esas actividades por fuera del contrato o con presidencia del mismo, y por ello no puede hablarse tampoco de un eventual enriquecimiento sin causa que diera lugar a la actio in rem verso en este caso.

Respecto del incumplimiento de obligaciones contractuales el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que en los contratos estatales bilaterales celebrados por la Administración, por llevar implícita la condición resolutoria el contratista no puede alegar el incumplimiento de la entidad contratante si por otra parte no demuestra el cumplimiento de sus propias obligaciones, en ese sentido ha dicho:

"En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 / Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

(...)

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

(...)

Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. **Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.**

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así:

"...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, **para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.**



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada... (Negrillas originales).¹

Además de lo anterior es importante señalar que no se puede acceder al pago de las actividades de cobro prejurídicos que menciona en la demanda haber realizado el señor HECTOR CARRILLO SAAVEDRA, ya que el objeto de su contrato era bastante claro en que el cobro era por vía judicial.

Esas actividades de cobro prejurídicos que hizo el demandante no hacen parte del contrato de prestación de servicios y por ende corresponde a actividades que el demandante realizó por fuera del marco de un contrato con el Hospital y sin ninguna autorización, orden o constreñimiento de este Hospital, por lo que tampoco habría lugar a la figura del enriquecimiento sin causa tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de estado en las siguientes sentencias:

- Sentencia radicado No. 73001233100020000307501(24897), del 19 de noviembre de 2012, donde UNIFICÓ JURISPRUDENCIA sobre el tema del enriquecimiento sin causa sosteniendo lo siguiente:

*"La Sala empieza por precisar que, por regla general, **el enriquecimiento sin causa**, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos**, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552)



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 Inciso 4º).

En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvidé que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".

- Sentencia radicado No. 36943 de 2017, en donde el Consejo de Estado expresó:

"Cuando un contratista del Estado actúa libremente, sin apremios ni constreñimientos de ninguna índole y realiza prestaciones a favor de una entidad pública sin mediar un contrato debidamente perfeccionado, aceptando por ejemplo directrices y oficios, no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno en su favor, dado que, en estos casos la situación se produce por su propia culpa al ejecutar tales actuaciones con el conocimiento de la inexistencia de un soporte contractual que las justificara.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado con ocasión a una demanda interpuesta por una apoderada de una Entidad del Estado quien, sin mediar un contrato debidamente perfeccionado, aceptó los poderes que le fueron conferidos para actuar en varios procesos judiciales".

III. RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, considero que no es viable presentar una propuesta conciliatoria con la parte demandante en esta etapa judicial, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia contencioso administrativa, para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento de una parte o de la



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante y como en este caso, con las pruebas aportadas la parte demandante no demuestran haber cumplido el objeto del contrato suscrito con el Hospital, entonces no le asiste derecho en solicitar que se declare el incumplimiento de esta institución.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, atentamente,

ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT
ABOGADO EXTERNO HOSPITAL

Valledupar,

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Ciudad

REF. CONCEPTO JURIDICO - VIABILIDAD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PLUSSERVICIOS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Radicado: 20001-33-33-002-2016-00093-00

Juzgado: SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderada Especial de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en el asunto de la referencia, comedidamente acudo ante ustedes con el objeto de presentar ante este Comité, el siguiente concepto jurídico donde se estudia sobre la viabilidad de solicitar la terminación del PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE LA OBLIGACION, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

a) PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S. por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) M/L, más los intereses moratorios liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más las costas y gastos.

b) HECHOS

1. El señor Carlos Efraín Rincón del Toro propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTO COMTRAMEDIC, identificado con NIT. 7574309-9 y matrícula mercantil No. 00081720, sostuvo una relación comercial con el HOSPITAL, cuyo objeto consistió en el suministro de mercancías, en virtud de la cual se expidieron facturas en el año 2016.
2. El HOSPITAL y Carlos Efraín Rincón del Toro, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTOS COMTRAMEDIC, celebraron un acuerdo conciliatorio, como consta en el Acta No. 077 del 18 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) M/L, por concepto de facturas correspondientes al suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos quirúrgicos.
3. Que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar impartió aprobación al anterior acuerdo conciliatorio, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo conforme a la ley.
4. Que Carlos Efraín Rincón del Toro propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE MEDICAMENTO COMTRAMEDIC celebró una cesión de crédito a la empresa V&P DOTACIONES MEDICAS, y esta posteriormente cedió el crédito a través de contrato del 18 de diciembre de 2017 a PLUSSERVICIOS S.A.S. identificada con NIT. 900.381.061-8, representada legalmente por el señor Orlando Enrique Carreño Robles.
5. Que frente al incumplimiento en el pago de las facturas PLUSSERVICIOS a través de apoderado especial inició ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar un proceso ejecutivo contra el HOSPITAL para cobrar por vía judicial la OBLIGACION contenida en el acta de conciliación extrajudicial No. 077 del 18 de marzo de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa del Valledupar – Cesar, aprobada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

(\$799,736,877.00) M/L, más los intereses moratorios liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más las costas y gastos.

6. Que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 el Despacho admitió la demanda ejecutiva promovida por PLUSSERVICIOS contra el HOSPITAL, bajo el radicado No. 20001-33-33-002-2016-00093-00.
7. Que el HOSPITAL través de apoderado especial, encontrándose dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito PAGO PARCIAL y CORBO DE LO NO DEBIDO, dado que al capital adeudado se debe descontar el valor de los impuestos (IMPUESTOS A LAS VENTAS, DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE RENTA – retención en la fuente) por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24,822,859.00) M/L., que fueron cancelados respectivamente a la Dirección de Impuestos Nacionales en las declaraciones de retenciones en la fuente correspondiente a los meses de julio y agosto del año 2016 y a la Alcaldía Municipal de Valledupar lo referente a las retenciones de Industria y Comercio, así:

RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$3.953.862,00
RETENCIONES EN LA FUENTE	\$19.573.086,00
RETENCIONES DE IVA	\$1.295.911,00
VALORES RETENIDOS, DECLARADOS Y PAGADOS	\$ 24.822.859,00

Y conforme a la certificación expedida por el Tesorero de, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López realizó un abono a PLUSSERVICIOS S.A.S. por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$101,913,490.00) M/L, correspondientes a las siguientes facturas:

ABONO	
Nº.FACTURA	VALOR
874	\$1.668.858,00
875	\$22.513.341,00
877	\$13.807.263,00
878	\$4.810.758,00
879	\$1.941.820,00
881	\$18.840.136,00
882	\$11.348.792,00
900	\$3.691.277,00
912	\$6.962.413,00
913	\$6.725.089,00
915	\$8.977.361,00
922	\$626.382,00
TOTAL	\$101.913.490,00

8. Que el 15 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, declaró probada la excepción de pago parcial presentada por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el HOSPITAL a favor de PLUSSERVICIOS por el valor de la obligación insoluta, teniendo en cuenta que el valor del pago parcial reconocido se aplicará directamente a los intereses de acuerdo con el art. 1653 del Código Civil, presentar liquidación del crédito, condenó en costas a la parte demandada y fijo como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.
9. Que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 el Despacho decreto el embargo y retención de dineros, excluyendo la destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes al HOSPITAL en entidades bancarias, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000,00) M/L.
10. Que en dicho proceso mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se aprobó liquidación de crédito por la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON 26 CENTAVO (\$1.322.077.116,26) M/L, desde el 13 de mayo de 2016 hasta el 1 de septiembre de 2019; contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición dado que no fueron tenidos en cuenta los abonos realizados; al respecto, el contador del tribunal señaló que si tuvo en cuenta el valor pagado por CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$126.736.349) M/L suma que fue aplicada primero a intereses, por lo que el valor del crédito a fecha 15 de octubre de 2019, ascendía a la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.334.842.629,68) MIL, y mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 el Despacho decidió no reponer el anterior auto que aprobó la liquidación del crédito.

11. Que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 el Despacho decretó por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del HOSPITAL sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas; e igualmente, decretó el embargo y retención sobre los recursos que el HOSPITAL, recibe o va a recibir del Departamento del Cesar, por concepto de gastos de funcionamiento, pago de servicio prestado a la población no cubierta del sistema de seguridad social, así como también los rendimientos financieros que gire el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda al citado hospital, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000,00) M/L.
12. Que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL recibe o va a recibir del Departamento del Cesar, por concepto del rubro de los pacientes pobre y vulnerables no cubiertas con subsidio a la demanda nacionales de países fronterizos.
13. Que a la fecha en la tesorería del Departamento del Cesar habían aplicado las siguientes sumas sobre recursos de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con NIT. 892.399.994:

Nº EMBARGO	VR TOTAL EMBARGO	VR CANCELADO POR EL TITULO	SALDO	EGRESO	TITULO JUDICIAL NUMERO
200013333002-20160009300	1.400.000.000	561.876.458,00	\$838.123.542,00	246 - 2020	424030000631100
200013333002-20160009300	1.400.000.000	417.472.687,00	\$420.650.855,00	247- 2020	424030000631062
200013333002-20160009300	1.400.000.000	13.880.706,00	\$406.770.149,00	541-2020	424030000648689
200013333002-20160009300	1.400.000.000	217.523.456,00	\$189.246.693,00	542	424030000648691
200013333002-20160009300	1.400.000.000	84.148.743,00	\$105.097.950,00	2620	424030000636117
200013333002-20160009300	1.400.000.000	86.621.386,00	\$18.476.564,00	2619	424030000636116
	TOTAL	1.381.523.436,00			

14. Que el HOSPITAL interpuso el 28 de noviembre de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.
15. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 el Despacho concedió de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019.
16. Que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó entregar a PLUSSERVICIOS trece (13) títulos judiciales por valor de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$70.607.488,04) M/L constituidos en el proceso ejecutivo promovido por JUAN FRANCISCO QUINTERO BECERRA contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo el radicado 2016-00093, así:

Número de título	Valor
454230000513622	\$7.838.218,56
454230000518908	\$12.305.060,00
454230000526682	\$3.777.973,10
454230000526684	\$6.026.731,10
454230000527375	\$6.662.361,10
454230000527380	\$2.085.436,10
454230000529576	\$13.489.806,10
454230000530746	\$2.135.609,10
454230000533118	\$5.724.885,10
454230000534067	\$187.383,10
454230000548767	\$303.275,33
454230000498697	\$2.400.562,35
454230000502034	\$7.670.187,00
TOTAL	\$70.607.488,04

17. Que mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ordenó entregar a PLUSSERVICIOS ocho (8) títulos judiciales por valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.122.425,00) M/L constituidos en el proceso ejecutivo promovido por RAMON ALFONSO NAVARRO JAIME contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, así:

Numero de título	Valor
454230000527375	\$6.662.361,00
454230000530746	\$2.135.609,00
454230000533118	\$5.724.885,00
454230000529576	\$13.489.806,00
454230000526682	\$3.777.973,00
454230000518908	\$2.085.436,00
454230000529576	\$12.305.060,00
454230000526684	\$6.026.731,00
TOTAL	\$50.122.425,00

18. Que se solicitó a la contadora del HOSPITAL elaborar una actualización de la liquidación del crédito, arrojando la suma de \$1.581.332.975,08 después de descontar los títulos judiciales enlistados en los numerales 16. Y 17, que incluye moratorios liquidados hasta el día 23 de julio de 2020, quedando pendiente por pagar un saldo de capital por \$79.079.626, lo cual se resume así:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA 16-09-2019	\$	1.322.077.116
ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 7/02/2020	\$	70.607.488
ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 16/07/2020	\$	50.122.425
ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 23/07/2020	\$	1.381.523.436
TOTAL TITULOS JUDICIALES	\$	1.502.253.349

RESUMEN DEL CREDITO

CAPITAL INICIAL	1.322.077.116,25
INT. MORATORIOS	\$ 259.255.858,83
SUBTOTAL	\$ 1.581.332.975,08
MENOS ABONO	\$ 1.502.253.349
NUEVO SALDO CAPITAL	\$ 79.079.626

C) CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Considera esta defensa judicial que se debería coadyuvar la solicitud de la apoderada de PLUSSERVICIOS S.A.S. de terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y entregarle los títulos judiciales hasta por el valor de la última liquidación de crédito aprobada, esto es MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.334.842.629,68) M/L a fecha 15 de octubre de 2019; toda vez que la actualización del crédito elaborada por la contadora de la E.S.E. liquidando intereses moratorios liquidados hasta el día 23 de julio de 2020 asciende a MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.581.332.975,08) M/L, después de descontar los títulos judiciales a disposición del proceso, quedando un saldo de capital por \$79.079.626.

La coadyuvancia podría hacerse en los siguientes términos:

1. Decretar la terminación **POR PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACION** del proceso ejecutivo promovido por PLUSSERVICIOS S.A.S. (COMTRAMEDIC) en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., bajo el radicado 20001-33-33-002-2016-00093-00, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, en donde se cobra por vía judicial la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial No. 077 del 18 de marzo de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa del Valledupar – Cesar, aprobada mediante auto de

fecha 5 de mayo de 2016, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$799,736,877.00) M/L, más los intereses moratorios liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más las costas y gastos.

2. Ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S. (COMTRAMEDIC):

NUMERO TITULO JUDICIAL	VR CANCELADO POR EL TITULO
424030000631100	561.876.458,00
424030000631062	417.472.687,00
424030000648689	13.880.706,00
424030000648691	217.523.456,00
424030000636117	84.148.743,00
TOTAL	1.294.902.050,00

3. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000636116 por \$86.621.386,00 en dos títulos judiciales así:
- Uno por \$39.940.579,00 a favor de PLUSSERVICIOS S.A.S.
 - Y el otro por \$46.680.806,32.
4. Ordenar la conversión del título judicial por \$46.680.806,32, y ponerlo a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y del proceso ejecutivo seguido por JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo el radicado No. 2015-00529-00, con el fin de evitar que se embargue este remanente en otro proceso ejecutivo en contra de la institución hospitalaria, además que con este título se podrían pagar las agencias en derecho pendientes de cancelar para que ese Despacho decrete la terminación por pago de la obligación.
5. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y librar los oficios correspondientes.

CONCLUSIÓN

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico POSITIVO frente al Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que el concepto sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, cordialmente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO
Abogada Externa - E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Señor:

Juez 2 Administrativo en Oralidad

Ciudad

RAD: 093-2016

DTE: PLUSSERVICIOS SAS

DDO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Ref: Terminación del Proceso por pago total de la obligación

ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, identificada con cedula de ciudadanía No 49.776.135 de Valledupar portadora de la tarjeta profesional No 105499 del C. S de la J. En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, con plenas facultades para recibir según poder que me fue otorgado, comedidamente me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 447 del CGP, y debido que el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas se encuentran debidamente ejecutoriada, muy respetuosamente le solicito a usted, se sirva ordenar la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Título No 424030000631062 Valor \$417.472.687

Título No 424030000631100 Valor \$561.876.458

Título No 424030000636116 Valor \$86.621.386

Título No 424030000636117 Valor \$84.148.743

Título No 424030000648689 Valor \$13.880.706

Título No 424030000648691 Valor \$217.523.456

Total

\$1.381.523.436

Debido a que ellos cubren la totalidad de la obligación, por ello ruego a usted, se sirva terminar el proceso por pago total de la obligación y se me haga la entrega de los depósitos judiciales y así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

Sírvase señor juez, dar aplicación a la norma citada, como también al art. 461 del CGP, igualmente le hago saber a usted, que el presente escrito, fue remitido vía correo electrónico, a la parte demandada, para su conocimiento tal como lo señala el Decreto 806 del año 2020 en su artículo tercero.

Del señor Juez,

ERIKA SANCHEZ HINOJOSA

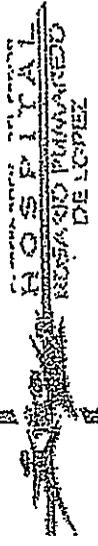
C.C 49.776.135 de Valledupar

T.P 105499 del C. S de la J.

ericabibi2002@hotmail.com

2

10



GOBIERNO NACIONAL
REPUBLICA DE HONDURAS

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACION

CODIGO	FR-GC-MC-01
VERSION	SEGUNDA
FECHA	FEB./2014
PAGINAS	1/1

Objetivo:	Lugar:	Expositor:	Correo:	Firma:
Fecha:	Nombre y Apellido	Nº de teléfono		
08 - Julio - 2020	Jutiaca	3134123272	judicia@hrplopcr	[Signature]
	Centro Ajust.	2013277544	judicia@hrplopcr	[Signature]
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

Responsable de la R/o Capacitación.

Firma del Líder

¡Creciendo para todos, con calidad!
 Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51
 E-mail: gerencia@hrplopcr.gov.co